

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA A  
AGRÍCOLA CORCOVADO S.A., EN RELACIÓN A LA  
UNIDAD FISCALIZABLE “RELLENO INDUSTRIAL  
CORCOVADO”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2272**

**SANTIAGO, 12 de noviembre de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.
2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.
3. En aplicación de esta normativa, con fecha 10 de noviembre de 2020, mediante Memorándum N°52, la Oficina Regional de Los Lagos de la Superintendencia (en adelante, “OR SMA Los Lagos”), solicita al Superintendente ordenar las medidas provisionales procedimentales del artículo 48 de la LOSMA a la empresa Agrícola Corcovado S.A. (en

adelante, “titular”), por derrame de lodos en la unidad fiscalizable “Relleno Industrial Corcovado” (en adelante, “proyecto”), ubicada en el kilómetro 1169 de la ruta 5 Sur, sector Mocopulli, Comuna de Dalcahue, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.

## II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

4. El proyecto “Relleno Industrial Corcovado” corresponde a un proyecto de monorelleno, que durante su fase de operación contempló el traslado, recepción, tratamiento y disposición de RILes y/o lodos provenientes del sector salmoneero y pesquero; limpieza de fosas sépticas; lodos de otras procedencias de carácter biológico y no peligrosos; talleres de redes, los cuales fueron dispuestos en zanjas impermeabilizadas de un volumen promedio aproximado de 120 m<sup>3</sup>/mes de lodos, en celdas con una capacidad de 3.300 m<sup>3</sup>.
5. Durante la fase operación del proyecto, el titular contó con las siguientes resoluciones de calificación ambiental: (i) RCA N°543/2005, proyecto “Planta de Disposición Final de Lodos” y (ii) RCA N°403/2005, proyecto “Centro de Acopio Intermedio de residuos peligrosos, Corcovado”.
6. Luego, el titular cuenta con RCA N°202/2008, proyecto “Regularización de Zanjas de Disposición Final de Lodos”, donde se considera la etapa de abandono del proyecto. Al respecto, se contemplan obligaciones para facilitar el escurrimiento de aguas lluvias hacia el sistema de drenaje perimetral y evitar el aposamiento de dichas aguas sobre las zanjas, así como correcciones de superficie y actividades de monitoreo para su manejo.
7. Actualmente, el titular se encuentra ejecutando la fase de abandono del proyecto, la cual además de contar con la RCA antes mencionada, se encuentra regulada por el Programa de Cumplimiento aprobado mediante RE N°4/Rol D-099-2019, de fecha 22 de noviembre de 2019 (en adelante, “PdC”). Este PdC se presentó dentro del Proceso Sancionatorio Rol D-099-2019. En él, el titular se compromete a “ejecutar redistribución de lodos mediante el trasvasije de zanjas con rotura a zanjas con capacidad” (énfasis agregado). Asimismo, el PdC contempla la ejecución de nuevos trasvasijos en el evento de existir lluvias intensas que comprometan la capacidad de las zanjas, y “Desarrollar un Plan de Complementación al Cierre efectuado en el proyecto para alcanzar el cierre definitivo de la totalidad de las zanjas de lodos”, entre otras acciones. Cabe destacar que en el punto 4.2 del Plan de Complementación al Cierre, relativo a la restitución de la cobertura y sello de las zanjas de acopio de lodos, se dispone que “Para lograr la restitución de las condiciones establecidas en las RCAs para el cierre de las zanjas, éstas se rellenarán con arena hasta formar un túmulo por sobre el nivel del terreno circundante, de manera de asegurar que no habrá acumulación de aguas lluvia sobre las zanjas, y perfilar la superficie a una pendiente adecuada para el libre escurrimiento de las aguas hacia las canaletas del sistema de manejo de aguas lluvia” (énfasis agregado).
8. Finalmente, en cuanto a antecedentes generales del proyecto, es menester recordar que mediante Resolución Exenta N°936, de 03 de julio de 2019, de la SMA, modificada por la Resolución Exenta N°1009, de 15 de julio de 2019, de este mismo organismo, se ordenó al titular adoptar MP para el control de biogás y escurrimiento en las zanjas, dado que en esa fecha, se constató, entre otros incumplimientos, que las zanjas se encontraban en mal estado y existía un inadecuado manejo de aguas lluvias, generando un riesgo ambiental inminente.



### III. SOBRE LAS DENUNCIAS, EL REPORTE DE CONTINGENCIA Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

9. Con fecha 03 de noviembre de 2020, el Administrador Municipal de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue ingresó una denuncia ante la OR SMA Los Lagos, señalando en síntesis que *“Producto de los trabajos que se están ejecutando, por la empresa Agrícola Corcovado, han escurrido grandes volúmenes de lodos industriales a cursos naturales de agua. Específicamente al Río Carihueico, el cual muestra color negro y olor nauseabundo”*. Dicha denuncia fue ingresada al sistema de seguimiento de denuncias de la SMA, bajo el ID 122-X-2020.

10. Por otra parte, ese mismo día ingresó ante la OR SMA Los Lagos, el Oficio N°338 de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos. A través de dicho documento, se deriva una denuncia que indica que *“desde el Vertedero Industrial Corcovado (Sector de Mocopulli, Comuna de Dalcahue) están escurriendo lixiviados hacia un estero sin nombre, el cual drena hacia el río grande, el cual a su vez efluente del Río Chepu, pasando por la Laguna Coluco y llegando al área del Santuario de la Naturaleza del Río Chepu”*. Esta denuncia fue ingresada al sistema de seguimiento de denuncias de la SMA, bajo el ID 123-X-2020.

11. Finalmente, también con fecha 03 de noviembre de 2020, la Agrupación por el Desarrollo Social, Ambiental y Cultural de Mocopulli ingresó una denuncia en contra del titular, por el eventual incumplimiento de las medidas aprobadas en el PdC, lo cual generaría el colapso de las zanjas y la consecuente contaminación de los cursos de aguas y aguas subterráneas circundantes.

12. En virtud de ello, con fecha 03 de noviembre de 2020, funcionarias de la OR SMA Los Lagos realizaron una actividad de fiscalización al proyecto, constatando el escurrimiento de lodos hacia un curso de agua (Estero Sin Nombre), aguas arriba del Río Carihueico. El Estero Sin Nombre presentaba una coloración negra y hedor desagradable, característico a lodos; presencia de lodos con tonalidad plomizo, como también, en algunos tramos, un lodo espeso de color negro; grumos de color negro en la columna de agua (donde esta tiene más transparencia); rastros de lodos en la ribera del cauce, al igual que en rocas en el curso de agua (con marcas hasta de 50 cm de altura, indicando el nivel al que habría llegado el lodo).

13. También, se observó en el área del proyecto la presencia de tres trabajadores de la empresa retirando lodo con palas y bolsas de plástico; habilitación de sectores elevados al costado del vertedero, luego de la ocurrencia del derrame; trabajos con maquinaria pesada en la zanja N°6, realizando pretil con material tipo arena en el sector Este, colindante con la zanja N°7; trabajos con maquinaria pesada por el lado Oeste del vertedero, debido al material colocado en la zanja de aguas lluvias; vestigios del paso de lodo por diversos sectores fuera de las zanjas, ya retirado por la empresa (que por su consistencia permitió ser arrastrado y dispuesto nuevamente).

14. En el marco de la fiscalización, se consultó al administrador de obras acerca del origen del derrame. El administrador indicó lo siguiente:

(i) Que, presumiblemente en la madrugada del jueves 29 de octubre, ocurrió el derrame de lodos denunciado. Ese día, a las 7:30 hrs, llegó el primer operario de maquinaria, quien observó una mancha de lodo que salía de la zanja N°6 y dio aviso al

administrador. Al llegar al lugar a las 8:00 hrs, el administrador observó la presencia de lodo por fuera de la zanja N°6, de consistencia líquida debido a la mezcla con las aguas lluvias del canal perimetral construido en la zanja N°7, que escurría hacia el predio colindante por el mismo canal perimetral que evacúa las aguas lluvias hacia la quebrada.

(ii) Que, el incidente se habría producido debido a que una porción del pretil de contención de la zanja N°6, de aproximadamente 5 metros de extensión, se hundió por el lado que colinda con zanja N°7, y que al hundirse ingresó al interior de la zanja N° 6, produciendo la remoción y posterior evacuación del lodo hacia el costado Este, escurriendo posteriormente por el canal de aguas lluvias construido alrededor de la zanja N°7, que conduce hacia el predio vecino.

(iii) En cuanto a la cantidad de material que cayó dentro de la zanja, indica desconocer la información, al igual que la cantidad de lodo expulsado de esta.

(iv) Que, posteriormente, se procedió a limpiar y recoger con máquina excavadora todo el lodo que escurrió hacia el predio vecino, y a reconstruir el pretil de contención de la zanja N°6.

(v) Que el mismo día del incidente, concurrió al lugar el Sr. Jaime Illanes, de la consultora Jaime Illanes & Asociados, quien luego de inspeccionar la quebrada indicó que existían indicios de lodo derramado, pero de una envergadura menor, por lo cual el titular continuó con sus labores habituales.

15. Mediante correo electrónico de 03 de noviembre de 2020, el titular presentó un reporte de la contingencia ante la OR SMA Los Lagos. En dicho reporte, el titular enfatiza que inmediatamente luego de conocer el incidente, se procedió a (i) la realización de tacos o pretiles que permitieron contener el derrame en el sector aledaño a la zanja; (ii) la ejecución de labores de bombeo de lodos para regresarlos a la zanja N°6, lo cual concluyó el 30 de octubre de 2020 y (iii) la limpieza del área que tuvo contacto con los lodos derramados. Adicionalmente, para proceder a la brevedad a la realización de monitoreos de calidad de agua, se tomaron muestras de agua en la quebrada y se entregaron para análisis al laboratorio ETFA AQUAGESTIÓN S.A.

16. En dicha comunicación a la SMA, el titular adjuntó el informe técnico efectuado por la consultora Jaime Illanes & Asociados, donde se concluyó inicialmente que aun cuando una pequeña parte de los lodos alcanzó el predio vecino, no existía afectación de ningún componente ambiental, ni daños ni impactos a la vegetación ripariana, ni afectación en la calidad de las aguas de la quebrada ni en el río Carihueico.

17. El titular explica que dado que no se habría afectado ningún receptor de interés, no se reportó esta situación operacional a la SMA en forma inmediata. No obstante, al conocer el video publicado en la web de facebook de la Municipalidad de Dalcahue, donde se alude a la presencia de lodos en una quebrada cercana al proyecto, se procedió a realizar una nueva inspección y a dar aviso a la autoridad. A su vez, se contactó a la consultora Jaime Illanes & Asociados para realizar un informe pericial acerca del estado de fauna y vegetación en el lecho de la quebrada.



18. Finalmente, informa el titular que se encuentra en desarrollo un análisis del alcance de los lodos en la quebrada, para definir la necesidad de implementar medidas adicionales.

19. El día 04 de noviembre de 2020, funcionarias de la OR SMA Los Lagos realizaron una nueva visita inspectiva al lugar del incidente, durante la cual se consultó al administrador respecto al volumen de lodos recolectados el día anterior. El administrador informó que no contaba con registros de los volúmenes recolectados. Explicó que las bolsas con residuos quedaron en la zona del estero, y que la recolección estaba siendo deficiente, por lo cual el titular tomó contacto con una empresa para realizar una inspección del estero, a fin de determinar donde instalarían bins para la recolección de los lodos, para posteriormente subirlos a superficie y disponerlos en la zanja.

20. A las 11 hrs de ese día, llegó al lugar del proyecto la empresa José Elgueta, con un camión con 40 bins plásticos de 800 litros aprox., moto bomba y tubos corrugado flexible y personal (3 personas) para realizar actividades de limpieza.

21. En el área del derrame, se constató presencia de maquinaria trabajando en la zanja N°6, para la construcción de una trinchera en el área del derrumbe, y camiones depositando material tipo arena en las cercanías de la zanja. Se constató además que entre la zanja N°6 y N°7 ya no se encuentra la canalización de aguas lluvias que se dirigía al predio vecino. Asimismo, se verificó que trabajadores del titular se encontraban realizando labores para levantar un cerco que delimita el vertedero con el predio vecino.

22. Finalmente, se constató un fuerte olor a lodos, en toda el área de la superficie predial del vertedero y en el terreno colindante.

23. A la luz de estos antecedentes, mediante el Memorándum N°52, de fecha 10 de noviembre de 2020, la Jefa de la OR SMA Los Lagos solicitó al Superintendente la adopción de MP, en atención al riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, que se produce debido a la contaminación de los cursos de aguas aledaños al proyecto por el deslizamiento de tierra y/o escurrimiento de los lodos contenidos en las zanjas.

#### IV. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR LAS MEDIDAS PROVISIONALES

24. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

25. En cuanto a **la existencia de un daño inminente al medio ambiente**, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*<sup>1</sup>. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente”*

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio.”<sup>2</sup>

26. En esta misma línea, cabe destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia<sup>3</sup>, no es el mismo que el aplicable a una resolución de término de procedimiento, que impone algún tipo de sanción. Así, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos –lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora– sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

27. Dicho lo anterior, en el caso que nos convoca, en las visitas inspectivas se pudo corroborar que el incidente se produjo a consecuencia del hundimiento de una porción del pretil de contención de la zanja N°6 (la cual se encontraba en proceso de cierre) produciendo la remoción y posterior evacuación del lodo hacia el costado Este, escurriendo posteriormente por el canal de aguas lluvias construido alrededor de la zanja N°7, que conduce hacia el predio vecino.

28. De los hechos constatados, es posible presumir fundadamente el posible incumplimiento grave de las obligaciones asociadas a la operación de cierre de la zanja y mantenimiento del pretil, citadas en los considerandos 6° y 7°, que ha acarreado las consecuencias descritas de derrame de lodos en comento. Este posible incumplimiento se relaciona eventualmente con la deficiente construcción y mantenimiento del pretil, particularmente del lado Este de la zanja N°6, y la falta de extracción de la fase acuosa sobre las zanjas. Ello habría ocasionado el derrumbe de aproximadamente 5 metros de largo del pretil de la zanja N°6, y el consecuente el deslizamiento de material al interior de la zanja, generando el movimiento de la masa semisólida que produjo el derrame de los lodos por fuera de la zanja, los cuales escurrieron gravitacionalmente y llegaron finalmente a afectar el predio vecino y los cursos de agua que circundan el relleno.

29. Por otra parte, debe tenerse presente que el proyecto se encuentra adyacente a una quebrada de elevada pendiente (existen sectores en que es cercana a los 90°), la cual presenta inestabilidad en el terreno. Esta inestabilidad se ve agravada por la calidad del material que compone el suelo del área de Mocopulli, consistente principalmente en grava y arena, con menor proporción de limos y arcilla.

30. Todo lo anterior, resulta en un riesgo inminente de contaminación para el álveo del Estero Sin Nombre que escurre en la quebrada, posiblemente producto de deslizamiento de tierra o escurrimiento de lodos desde las zanjas con deficiente mantención. Dicho riesgo ya se ha verificado con el derrame desde la zanja N°6 hacia el mismo, según lo descrito en la presente resolución.

31. Además, en la estimación del daño, se debe considerar que los cauces de la isla de Chiloé, que proveen de agua a la población, son de alimentación pluvial, por lo que cualquier escurrimiento de los lodos contenidos en las zanjas hacia el Estero Sin Nombre repercutirá en la directa contaminación de los cursos de aguas aledaños y consecuentemente en la salud de la población.

<sup>2</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

<sup>3</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°.



32. En seguida, en cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, los antecedentes expuestos sobre el incumplimiento de las exigencias para la fase de abandono del proyecto y particularmente en el PdC, así como de las consecuencias que ya se han observado en dos ocasiones producto de derrames ocurridos por la falta de mantenimiento de las zanjas y el deficiente tratamiento de aguas lluvias, permiten sostener que existe un humo de buen derecho para la exigencia de las medidas.

33. En cuanto al tercer requisito, referido a **que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad que la dictación de medidas provisionales incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>4</sup>.

34. La implementación de la medida, en los términos que se planteará, no afectará los derechos fundamentales del sujeto fiscalizado ni le causará perjuicios o violará ninguno de sus derechos amparados por las leyes, puesto que no le significan la adopción de acciones desproporcionadas en relación a las obras y actividades que desarrolló y que fundamentan la el riesgo levantado en este acto. Por lo demás, las medidas vienen a reforzar lo ya establecido en la RCA N°202/2008 y en el PdC, ordenando medidas provisionales procedimentales inmediatas para asegurar el cumplimiento de los fines de tales instrumentos.

35. En conclusión, en los antecedentes expuestos concurre la existencia de razones para estimar necesaria la intervención preventiva de la Superintendencia, resultando necesaria la dictación de las siguientes medidas provisionales procedimentales.

36. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** las siguientes medidas provisionales contempladas en los literales a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, a Agrícola Corcovado S.A., RUT N° 79.673.500-7, en relación a la unidad fiscalizable “Relleno Industrial Corcovado”, emplazada en el kilómetro 1169 de la ruta 5 Sur, sector Mocopulli, Comuna de Dalcahue, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, las cuales deberán ejecutarse dentro del **plazo de 30 días corridos** contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1) **Realizar la extracción total e inmediata de todos los residuos sólidos** (bins, plásticos, fierros, etc.) y semisólidos (lodos) del Estero Sin Nombre, así como del Río Carihueico.

**Medio de verificación:** presentación de un Informe una vez concluida las labores de limpieza de los cuerpos de agua –lo cual deberá ejecutarse en su totalidad dentro de los **15 días hábiles** desde el inicio de la vigencia de las presentes medidas

<sup>4</sup> BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

provisionales– indicando el tipo de residuo, volumen extraído y destino final de éstos, con los medios de verificación correspondientes, fotografías fechadas y georreferenciadas, así como boletas y/o facturas que acrediten un destino final.

2) **Extraer de la zanja N°6 y de las zanjas en proceso de cierre (N°7 y N°11) toda la fase líquida sobrenadante.** Dicha fase líquida deberá tener el respaldo necesario para acreditar su traslado y disposición final. Una vez extraído el líquido, se deberá **ejecutar la inmediata reparación y reforzamiento del sistema de contención y sellado de la zanja N°6, así como también de las zanjas N°7 y N°11** y aquellas y que presenten daño en su contención o rotura.

**Medio de verificación:** presentación de un Informe que dé cuenta de las medidas implementadas inicialmente para cumplir con la extracción de la fase líquida sobrenadante de las zanjas y su reparación y reforzamiento, dentro de los primeros **15 días hábiles** desde que comiencen a regir las presentes medidas provisionales.

3) **Certificar**, a través de una entidad externa al titular, con experiencia en el área de mecánica de suelos, **la condición de estabilidad de la masa de lodos y el talud, de las 17 zanjas que contiene el recinto.** Dicha certificación deberá permitir garantizar a las autoridades correspondientes de que no volverán a ocurrir nuevos o futuros deslizamientos, derrames o derrumbes, con la consecuente afectación de los cuerpos de agua aledaños al recinto.

**Medio de verificación:** presentación de la certificación de la entidad externa ante la SMA y/o la respectiva orden de compra, **antes del vencimiento de la vigencia** de las presentes medidas provisionales.

4) **Presentar y Ejecutar un Programa de Monitoreo de la calidad de las aguas y sedimentos** en el Estero Sin Nombre que rodea a la instalación, y aguas abajo en el estero Carihueico, hasta su confluencia con el Río Grande. Este programa deberá incluir los parámetros de DBO<sub>5</sub>, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, fósforo, nitrógeno y metales pesados, además de los señalados en la RCA N°202/2008 (O<sub>2</sub> disuelto, pH, temperatura, coliformes totales y conductividad). Los monitoreos deberán ejecutarse semanalmente durante el primer mes, y luego de manera quincenal durante un período de al menos dos meses, por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada por la SMA.

**Medio de verificación:** presentación de una propuesta de Programa de Monitoreo, dentro de los primeros **5 días hábiles** desde que comiencen a regir las presentes medidas provisionales.

**SEGUNDO:** **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**  
En un plazo de **10 días hábiles, contados desde el vencimiento** del plazo de las medidas ordenadas en el resuelvo anterior, Agrícola Corcovado S.A. deberá presentar un **reporte de cumplimiento consolidado** de las mismas, que incluya en detalle: los resultados de la extracción de residuos del Estero Sin Nombre y del Río Carihueico; los resultados de la extracción de la fase líquida sobrenadante y de la reparación y reforzamiento de las zanjas N°6, N°7 y N°11; la certificación de la estabilidad de las zanjas; y los resultados del Programa de Monitoreo.

**TERCERO:** **REPORTE DE LA INFORMACIÓN.** Los informes, la certificación y el reporte consolidado indicados en las medidas ordenadas y en el



requerimiento de información, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, deben ser remitidas desde una casilla válida al correo electrónico [oficina.loslagos@sma.gob.cl](mailto:oficina.loslagos@sma.gob.cl), indicando en el asunto: “REPORTE MP RELLENO INDUSTRIAL CORCOVADO”.

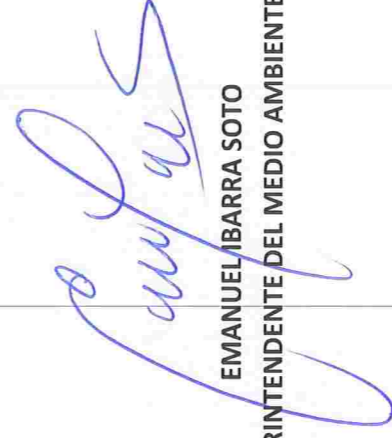
En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*WeTransfer*, *GoogleDrive*, etc.), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos. Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**CUARTO:** **ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

**QUINTO:** **HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas urgentes y transitorias dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal f) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

**SEXTO.** **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

PTB/TCA

**Notificación por correo electrónico:**

- Manuel Arriagada Ossa, representante legal de Agrícola Corcovado S.A., a la casilla de correo electrónico [marrigadaossa@gmail.com](mailto:marrigadaossa@gmail.com).

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.



- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N°28.080/2020  
Memorándum ceropapel N°53.932/2020